

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 361-2018-OS/DSHL**

Lima, 08 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003315, conteniendo el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 018-2017-GOI-I11, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 23 al 25 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, de responsabilidad de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, ubicada en Av. Nicolás de Piérola N° 107, Urb. Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con el fin de verificar el estado situacional de la mencionada instalación.
2. En el Informe de Instrucción N° 015-2017-GOI-I11, de fecha 26 de abril de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión realizada del 23 al 25 de enero de 2017, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><u>Incumplimiento N°1 (literal a y b):</u></p> <p>Sobre las Válvulas de alivio hidrostático:</p> <p>a. No se ha instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte instaladas en la línea de drenaje</p> <p>b. . b. No se ha instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte en la línea de GLP líquido entre la válvula de cierre de emergencia y dos válvulas de corte.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"Artículo 40°.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. (...)"</p>
2	<p><u>Incumplimiento N° 2 (literales a y b) :</u></p> <p>Rociadores Piloto en el área del tanque de GLP :</p> <p>a. El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012, que indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>"Artículo 73°.- (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).</p>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 361-2018-OS/DSHL

	<p>protegido.</p> <p>b. Se encontraron instalados 06 rociadores piloto, 03 rociadores instalados a cada lado del tanque estacionario de GLP, sin embargo, la línea perimetral de los rociadores piloto no protege, en su totalidad las áreas expuestas del tanque estacionario de GLP, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2012, que señala que los detectores deberán ser ubicados en forma tal que ninguna porción del peligro siendo protegido se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores.</p>		(...)
3	<p><u>Incumplimiento N° 3:</u></p> <p>Válvula de Activación del Sistema de Enfriamiento del Tanque de GLP La válvula de activación (válvula de diluvio), se encuentra instalada a una distancia aproximada de 10 metros del tanque estacionario y a menos de 3 metros de la plataforma de envasado de GLP, incumpliendo lo señalado en el ítem 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, el cual indica que cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión, deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><u>"Artículo 73°.- (...)</u></p> <p>3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).</p> <p>(...)</p>
4	<p><u>Incumplimiento N° 4 (literales a, b, c y d):</u></p> <p>Cuarto para la bomba contra incendio:</p> <p>a. Si bien se ha instalado un sistema de rociadores en el cuarto para la bomba contra incendios (dos rociadores), cuya área aproximada es de 28 m2, éste no cumple con lo indicado en el numeral 8.6.2.2 de la NFPA 13 edición 2010, el que señala que el área máxima de cobertura de protección permitida para un rociador debe estar de acuerdo con lo indicado en la tabla 8.6.2.2.1 (c) "Áreas de protección y máximo espaciamiento de rociadores de aspersión estándar colgantes y montantes para el riesgo extra", el que , el que indica que para sistemas hidráulicamente calculado con densidad ≥ 0.25 gpm/pie2, el área máxima de protección es de 9.3 m2.</p> <p>b. La línea de descarga del intercambiador de calor es de un diámetro menor a la de la línea de entrada; incumpliendo con el numeral 11.2.8.7.1 de la NFPA 20 edición 2013, que señala que debe contarse con una salida para la línea de desechos desde el intercambiador de calor, y la línea de descarga no debe ser menor que un tamaño más grande que la línea de entrada.</p> <p>c. La tubería de descarga de la válvula de alivio del sistema contra incendios, de 3" de diámetro incumple con lo señalado en la sección 4.26 de la NFPA 20 edición 2010, que establece que deben utilizarse las medidas indicadas en la tabla 4.26 (a) y en la tabla 4.26 (b), como mínimo. De acuerdo a</p>	<p>Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>"Artículo 73°.- (...)</u></p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)"</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 361-2018-OS/DSHL

	<p>lo indicado en la tabla 4.26(a), la descarga de la válvula de alivio debería ser, como mínimo, de 5".</p> <p>d. En tres ubicaciones, se han colocado alambres para soportar la tubería del rociador para el tanque de combustible para la bomba contra incendios, incumpliendo con lo señalado en el numeral 9.1.1.1 de la NFPA 13 edición 2010, que indica que los tipos de soporte deben estar de acuerdo con los requisitos de la sección 9.1.</p>		
<p>5</p>	<p><u>Incumplimiento N° 5.-</u> Balanza de comprobación de pesos En la plataforma de envasado se encontró una balanza electrónica para la comprobación de peso, la cual no es apta para ser usada en áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"Artículo 57°.- Todos los elementos de los sistemas eléctricos, en las zonas de llenado, almacenamiento en cilindros o tanques y zonas donde de una u otra forma es factible de producirse escape de GLP, deberán ser fabricados a prueba de explosión y presión de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad. Los equipos eléctricos deben ser adecuados para ser instalados en áreas clase I Div. 1 ó 2 Grupo D dentro de las siguientes distancias: (...) - Almacenamiento de cilindros. (..)</p>
<p>6</p>	<p><u>Incumplimiento N° 6 :</u> Instalaciones eléctricas A una distancia aproximada de 4.00 m de la plataforma de envasado, se encuentra una caja de paso eléctricas con cables expuestos, asimismo, en el techo del alero adyacente a la plataforma de envasado, se encuentra otra caja de paso para instalación de una luminaria.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"Artículo 31°.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones."</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 361-2018-OS/DSHL

3. Mediante el Oficio N° 893-2017-OS/DSHL, de fecha 09 de mayo de 2017, notificado el 12 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 015-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
4. A través del escrito de registro N° 201700003315 de fecha 19 de mayo de 2017, la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Con Oficio N° 2459-2017-OS/DSHL de fecha 16 de junio de 2017, notificado el 20 de junio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 011-2017-GOI-I11 de fecha 05 de junio de 2017, concediéndole al administrado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
6. Mediante escrito de registro N° 201700003315 de fecha 27 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2459-2017-OS/DSHL.
7. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 018-2017-GOI-I11 del 12 de julio de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** infringió lo establecido en los artículos 31°, 40°, 57° y 73° (numerales 1 y 3) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4, 2.13.3 y 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 018-2017-GOI-I11.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (literales a y b) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000331501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el

incumplimiento N° 2 (literales a y b) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000331502

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de treinta y cuatro centésimas (0.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000331503

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (literales a, b, c y d) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000331504

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000331505

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000331506

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 018-2017-GOI-I11 del 12 de julio de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.



R-914
**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**